

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 29 de julio de 2026

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,
Yannai Kadamani Fonrodona

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2024 SENADO, 429 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “familias guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Honorable Senador

HONORIO HENRÍQUEZ

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “familias guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.*

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley de la referencia.

Respetado señor presidente del honorable Senado de la República.

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167, 200 y 241.8 de la Constitución Política, el Gobierno nacional respetuosamente se permite objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara, *Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “familias guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional* y, en consecuencia, se dispone su devolución a la cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial, para que se surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Las objeciones que se formulan se sustentan en la vulneración del artículo transitorio 27 constitucional, por cuanto las medidas legislativas tendientes a incidir en programas necesarios para la implementación del acuerdo de paz, deben respetar la prevalencia del acuerdo final, para lo cual se ha instaurado la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Además, las medidas adoptadas en el proyecto de ley objetado no se articulan adecuadamente a programas y proyecciones de financiamiento en marcha, para el desarrollo de la política pública y los programas sobre cultivos ilícitos.

I. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia deben presentarse dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta disposición, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La misma norma superior establece que, si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 22.07.2026, según consta en la comunicación SLE-CS-0510-2026 y en la certificación de recibido EXT26-00109178; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene veintinueve (29) artículos, el término para objetar es de diez (10) días hábiles. En cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.

II. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

- Desconocimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio 27 de la Constitución Política

El artículo transitorio 27 de la Constitución Política establece:

Artículo transitorio 27. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2017 manifestó, lo siguiente:

“Acto Legislativo 02 de 2017, convierte el Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016, en una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituye compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado, con el fin de garantizar el derecho a la paz, respetando su autonomía”.

En la misma sentencia, la honorable Corporación sostuvo:

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-545 de 2023, en la cual señaló que, “El Acuerdo estableció 6 puntos sobre los que se edifican los compromisos que son: la reforma rural integral, la participación política, el fin del conflicto, la solución al problema de las drogas ilícitas, los derechos de las víctimas, y la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo”; allí mismo, la Corte reconoce que debido a la complejidad del conflicto, estos 6 ejes conforman un “todo indisoluble”.

Para ratificar su obligatoriedad, la Sentencia SU-545 de 2023 reitera la regla de la Sentencia C-630 de 2017, recordando que los compromisos allí pactados conforman una “política pública formulada por el Gobierno, refrendada por el Congreso (...) y elevada a la categoría de política de Estado mediante el Acto legislativo (02 de 2017)”.

Ahora bien, el punto 4 del Acuerdo Final reconoce expresamente la pertinencia y necesidad de implementar planes integrales de sustitución de cultivos de uso ilícito y desarrollo alternativo como herramienta para solucionar el problema de las drogas ilícitas, como parte de la transformación estructural del campo que busca la Reforma Rural Integral que contribuya a generar condiciones de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por esos cultivos.

Específicamente, el Punto 4.1 del Acuerdo Final el Gobierno se compromete a crear y poner en marcha un nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular, para las comunidades campesinas en situación de pobreza que en la actualidad derivan su subsistencia de esos cultivos.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto Ley 896 de 2017, creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, dependencia de la Agencia de Renovación del Territorio que opera como una “dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998”.

El artículo 2º de la misma norma dispone que el Programa tiene por objeto promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.

Ahora bien, el proyecto de ley, aparte de crear una política pública autónoma y adicional que entra a competir con los programas creados en torno al punto 4 del Acuerdo Final de Paz como política de estado, también regula la misma materia comprendida en el punto 4.1 del Acuerdo Final: la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, la entrega de incentivos económicos, la verificación de territorios libres de cultivos, el acompañamiento técnico y productivo, la participación comunitaria, el monitoreo de los compromisos y el desarrollo de alternativas económicas lícitas.

Al erigir esta nueva política “Familias Guardabosques” de manera paralela o adicional, efectivamente se corre el riesgo de desconocer el mandato constitucional de coherencia normativa establecido en el Acto Legislativo 02 de 2017, toda vez que se pretende imponer sobre el PNIS que fue precisamente el programa acordado para atender el punto 4 del Acuerdo Final de Paz entendido como política de estado también, no siendo coherente con el desarrollo de los principios de integralidad, progresividad y no regresividad allí dispuestos.

En concordancia con lo anterior, al implementarse esta política de estado, este proyecto de ley, no guarda la debida coherencia con lo establecido en el Acuerdo Final.

- Desconocimiento del artículo constitucional transitorio 27 por incumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad

Aunado a lo anterior, toda vez que los artículos 24 y 25 del proyecto de ley establecen que la política de “Familias Guardabosques” se financiaría, entre otros, con los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes, se vulneraría el principio de

progresividad y la regla de no regresividad. Como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-630 de 2017, el cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final debe desarrollarse bajo el principio de progresividad, de manera que los órganos del Estado disponen de un margen para elegir los medios de implementación, pero deben orientarlos al avance de lo acordado y no a la reducción de los niveles de protección alcanzados.

La progresividad y la no regresividad son categorías relacionadas, pero diferenciadas. Conforme a la Sentencia C-046 de 2018, la progresividad impone obligaciones positivas de hacer, consistentes en adoptar medidas deliberadas, avanzar gradual y sucesivamente y ampliar el nivel de satisfacción de los derechos, atendiendo las capacidades económicas e institucionales del Estado. La no regresividad, en cambio, incorpora una obligación prima facie de no disminuir el nivel de protección ya alcanzado. Una medida regresiva no se encuentra absolutamente prohibida¹, pero se presume inconstitucional y traslada al Estado una carga reforzada de justificación: debe acreditarse que persigue una finalidad constitucional imperiosa, que resulta efectivamente idónea y necesaria, que no existen alternativas igualmente eficaces y menos lesivas, que fue precedida de una evaluación suficiente de sus consecuencias y que no afecta los niveles mínimos de protección ni impone un sacrificio desproporcionado.

En línea con lo anterior, la Sentencia C-313 de 2014, al desarrollar el principio de progresividad, identificó tres supuestos objetivos en los que una medida puede considerarse regresiva: cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección de un derecho; cuando aumenta sustancialmente las condiciones exigidas para acceder a su satisfacción; y cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a cumplir la respectiva prestación antes de que esta haya sido satisfecha adecuadamente².

Este último supuesto se configura prima facie frente al numeral 1 del artículo 24, pues la norma no se limita a autorizar futuras apropiaciones sujetas a las decisiones presupuestales ordinarias, sino que identifica expresamente como fuente los recursos ya asignados a programas vigentes de cultivos ilícitos y planes de desarrollo alternativo, sin excluir aquellos necesarios para atender los compromisos pendientes del PNIS ni establecer una regla de preservación presupuestal.

Debe tenerse en cuenta que el PNIS no ha culminado, existen obligaciones pendientes y costos necesarios para garantizar su cierre, y, por tanto, al acudir a la utilización de recursos asignados al PNIS puede constituirse una disminución o desviación sensible de medios públicos antes de haberse satisfecho la prestación para la cual fueron comprometidos.

- **Vulneración del marco constitucional de libertad de configuración legislativa.**

Por otra parte, en lo que atañe a la rama legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-730 de 2017 fue enfática en señalar que:

Así las cosas, al modificar las medidas legislativas que implementen el Acuerdo Final, el Congreso tendrá una competencia limitada por el Acto Legislativo 02 de 2017, que le permitirá desarrollar el Acuerdo con base en el principio constitucional de buena fe (...) De este modo, las futuras modificaciones legislativas deberán guardar la debida coherencia con lo establecido en el Acuerdo Final.

De igual forma, en Sentencia C-630 de 2017, respecto de los límites del congreso en relación con su margen de configuración normativa, la Corte manifestó que:

De hecho, la Rama Legislativa tiene de manera preferente la labor de implementación normativa de los contenidos pactados. Dado que el Congreso goza de la cláusula general de competencia, su deber en el marco del proceso de paz resulta encaminado a construir las fórmulas que desarrollen y provean, de forma progresiva e integral, los instrumentos para la superación del conflicto armado y el logro de la paz.

Un aspecto fundamental para que el Congreso pueda ejercer su competencia, radica en su capacidad para deliberar y decidir las iniciativas sometidas a su consideración. Para que ello ocurra, el debate parlamentario debe llevarse a cabo bajo el respeto del núcleo mínimo de la autonomía legislativa conforme a sus competencias constitucionales para la deliberación democrática. Igualmente, su competencia se restringe por el criterio de

¹ En dicha providencia, la Corte dispuso que: La evolución de la jurisprudencia sobre el mismo ha determinado ciertas reglas generales, a saber: (i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son prima facie inconstitucionales; (ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando este adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene el deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; (iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; (iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente “(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados”.

² En esa oportunidad la Corte manifestó: Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad). Frente a esta última hipótesis, es relevante recordar que tanto la Corte Constitucional como el Comité DESC han considerado de manera expresa, que la reducción o desviación efectiva de recursos destinados a la satisfacción de un derecho social cuando no se han satisfecho los estándares exigidos, vulnera, al menos en principio, la prohibición de regresividad.

conexidad que se expuso arriba, así como con su obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final. De esta manera, el Congreso puede realizar modificaciones que tengan como propósito facilitar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final, en los términos de lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2017, objeto de la presente revisión. Así, se pondera la autonomía legislativa y la separación de poderes, con la obligación de actuar de buena fe y colaborar armónicamente al propósito de lograr una paz estable y duradera.

Bajo este marco, el Congreso excedería su competencia toda vez que con la política de estado “Familias Guardabosques” debilitar materialmente una medida de implementación como lo es el PNIS al desplazar los recursos indispensables para su cumplimiento, desarticular sus instancias o sustituirla mediante una política paralela que no preserve las obligaciones previamente asumidas. Admitir lo contrario convertiría el mandato de cumplimiento de buena fe en una fórmula meramente declarativa y desconocería la fuerza normativa que el Acto Legislativo 02 de 2017 atribuyó a la coherencia, la integralidad y la progresividad.

Adicional a lo anterior, como se sostuvo en el punto anterior, la desfinanciación y desarticulación del PNIS vulnera el principio de no regresividad.

- **Desconocimiento de las reglas sobre impacto fiscal y protección de los recursos públicos**

Adicionalmente, el artículo 24 del Proyecto incurre en un vicio de inconstitucionalidad al incidir de manera imperativa en las rentas nacionales. La Corte Constitucional en la Sentencia C-307 de 2004, dispuso que:

”Ha sido uniforme, entonces, la doctrina de la Corte en señalar que si bien el Congreso tiene iniciativa para el trámite de leyes que comporten gasto público, la aprobación de las mismas tiene sólo un efecto habilitante, pero no puede tener el alcance de imponer al gobierno la inclusión en el presupuesto de las partidas necesarias para hacer efectivo el gasto.”

Aunado a lo anterior, el mandato imperativo de financiación establecido en el artículo 24 del Proyecto de Ley desconoce el parámetro de racionalidad legislativa y análisis de impacto fiscal exigido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Conforme lo ha señalado el Ministerio Público³ y la jurisprudencia constitucional, cuando el legislador establece mandatos imperativos que alteran el marco fiscal sin los avales técnicos correspondientes (especialmente del Ministerio de Hacienda), se incurre en un vicio de inconstitucionalidad de carácter insubsanable, tal como lo ha reiterado recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 2024, afectando la totalidad del trámite legislativo⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, no se tiene un estimado del precio de la política al 2026 se puede comparar con su versión más actual en el 2020 cuando se comprometieron 6.000 millones para 60 guardabosques y 16 promotores ambientales hasta el 2023, inversión de la que no se tiene trazabilidad en el gobierno actual.

Como se puede ver, la inversión para estos programas es mínima, han sido mínimas, pero, en todo caso, dependen del Gobierno nacional y al ya existir el programa en las memorias institucionales, no hay que iniciar de 0 el programa ni impone metas el proyecto entendiendo la naturaleza del ejecutivo frente a las políticas públicas.”

III. **OBJECIONES POR INCONVENIENCIA**

- **Naturaleza jurídica del PNIS como parte de la política de Estado del Acuerdo Final de Paz**

El PNIS fue creado mediante el Decreto Ley 896 de 2017 como desarrollo normativo directo del punto 4.1 del Acuerdo Final. Su objeto, población destinataria, principios, acuerdos de sustitución, componentes económicos y productivos, instancias de ejecución y mecanismos de participación comunitaria corresponden a compromisos concretos asumidos por el Estado para solucionar el problema de los cultivos de uso ilícito mediante una estrategia voluntaria, concertada, participativa e integral. Por ello, la protección constitucional no recae únicamente sobre la denominación formal del Programa, sino sobre su contenido material: la sustitución voluntaria, los compromisos recíprocos entre el Estado y las familias, la participación de las comunidades, los Planes de Atención Inmediata, los proyectos productivos, los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), y la institucionalidad necesaria para ejecutar y verificar lo pactado.

Las familias vinculadas al PNIS tampoco son simples aspirantes a una política futura, dichas familias asumieron obligaciones de erradicación y no resiembra, abandonaron

³ Concepto 7593 de junio de 2026, dentro del expediente D-16972. Además, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 precisó: “Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas en el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país”.

⁴ Sobre esta última sentencia es necesario manifestar que dicha providencia: reiteró que el análisis de impacto fiscal constituye un instrumento de racionalidad legislativa destinado a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la efectiva aplicación de las leyes. En consecuencia, si del examen de las gacetas, ponencias y conceptos emitidos durante el trámite se comprueba que el Congreso omitió estimar estos costos, identificar las fuentes y analizar la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se configuraría un desconocimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 como parámetro orgánico de constitucionalidad.

una fuente de subsistencia y adoptaron decisiones económicas confiando en las contraprestaciones, proyectos productivos y medidas de acompañamiento ofrecidas por el Estado. En consecuencia, el cumplimiento de esos compromisos se encuentra protegido por los principios de buena fe, confianza legítima, progresividad y no regresividad. Aunque el legislador puede introducir modificaciones, no puede vaciar de eficacia los elementos esenciales del Programa, compartiendo sus recursos o sometiendo el cumplimiento de los acuerdos vigentes a una política diferente que no asegure, por lo menos, el mismo nivel de protección alcanzado.

Lo anterior tiene su fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional que advierten de la importancia de preservar los compromisos derivados del PNIS, motivo por el cual del análisis de la Sentencia SU 545 de 2023, se encuentra que, en materia de cultivos de uso ilícito, el PNIS debe prevalecer como estrategia principal, por encima de la erradicación forzada. El Estado debe respetar un orden secuencial: primero intentar la sustitución voluntaria; únicamente si esta fracasa puede proceder la erradicación manual y, como última alternativa, acudir a otros mecanismos como la aspersión aérea.

Igualmente, tanto en la sentencia previamente referida, como en la Providencia T-172 de 2024, la Corte Constitucional ordenó al gobierno nacional disponer de las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir de manera integral, coordinada y articulada lo pactado en los acuerdos de sustitución tanto individual, como colectiva, adicionalmente, resulta imperativo advertir que la desarticulación institucional y la reasignación de recursos del PNIS ordenadas en el proyecto de ley amenazan con profundizar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-020 de 2022.

Por lo tanto, aprobar una ley que podría desfinanciar los programas de sustitución vigentes va en contravía directa de las órdenes de superación de este estado de cosas inconstitucional, no basta afirmar que los recursos permanecerían vinculados a una política de sustitución o desarrollo alternativo; es necesario demostrar que su nueva utilización no afectaría las obligaciones anteriores, que existen recursos suficientes para financiar ambos programas y que el cambio de destinación no disminuye los medios indispensables para cumplir el punto 4.1 del Acuerdo Final.

- Ausencia de constatación y articulación con la CSIVI

A lo anterior se suma un presunto vicio de procedimiento por la elusión de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Según lo dispuesto por el Decreto 1955 de 2016, modificado por el Decreto 582 de 2026 y la jurisprudencia constitucional, la CSIVI tiene la función imperativa asignada en el numeral 6.1.6 del Acuerdo Final de “constatar que el contenido de todos los proyectos de decreto, ley o acto legislativo que sean necesarios para implementar el Acuerdo Final, correspondan a lo acordado, antes de que sean expedidos por el presidente de la República o presentados ante el Congreso”.

La necesidad de activar esa instancia no depende exclusivamente del título atribuido a la iniciativa ni de que haya sido presentada formalmente como una ley de implementación. Debe atenderse a su contenido y a sus efectos materiales. En este caso, el Proyecto regula la sustitución de cultivos de uso ilícito, crea un esquema que se superpone con el PNIS, habilita la utilización de los recursos de programas vigentes y permite su integración reglamentaria, por lo que incide directamente en el desarrollo normativo y operativo del punto 4.1 y modifica las condiciones bajo las cuales el Estado ha venido cumpliendo uno de sus compromisos centrales.

En consecuencia, la ausencia de constatación, sumada a la falta de garantías expresas en el articulado, evidencia que no se acreditó la preservación de los contenidos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final. Esa carga no puede trasladarse a las comunidades ni diferirse íntegramente a una reglamentación posterior, pues correspondía al legislador incorporar directamente las reglas necesarias para impedir el debilitamiento o vaciamiento material del PNIS.

- Desfinanciación del PNIS y del programa Renhacemos

El artículo 24 numeral 1 del Proyecto establece como fuente de financiación “Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes”. Esto implica arrebatar los recursos de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI), desfinanciando de tajo a las familias que ya están en procesos de tránsito a economías lícitas en los territorios vulnerables. Esta desfinanciación resulta aún más gravosa si se considera que el artículo 29 del proyecto establece la vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2035, lo que condenaría al PNIS a una inviabilidad financiera prolongada por casi una década.

Adicionalmente, al desfinanciar la DSCI, se pondría en riesgo el cumplimiento estatal frente a los acuerdos colectivos e individuales ya suscritos con las familias y comunidades campesinas bajo los pilares de voluntariedad, enfoque comunitario y confianza legítima del PNIS (Decreto Ley 896 de 2017), afectando los apoyos económicos y la provisión de servicios sociales vitales para subsistencia⁵.

⁵ Sentencia T-172 de 2024. En esta providencia, la Corte Constitucional advirtió expresamente que “El PNIS generó compromisos en tres direcciones... (ii) del Estado que, al suscribir un Acuerdo Final de Paz y ser consciente de los límites del enfoque punitivo y de erradicación forzada, asumió estrategias alternativas al uso de la fuerza para alcanzar la erradicación; y (iii) de las familias y comunidades que aspiran integrarse a esta propuesta, que asumen costos intensos en materia de seguridad, estabilidad en

Además, este mandato riñe de manera directa con el artículo 11 del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023), el cual ordena imperativamente que el Gobierno nacional “apropiará las partidas presupuestales y los recursos administrativos que se necesitan para el cumplimiento y cierre de los compromisos adquiridos con los pueblos y familias (...) que se vincularon al Programa de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS)”. Aprobar el artículo 24 del proyecto implicaría un grave incumplimiento legal a los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo.

La inconveniencia no deriva únicamente de una posible reducción nominal del presupuesto. Surge igualmente porque el Proyecto no determina cómo se distribuirán los recursos comunes, cuál política tendrá prelación, quién asumirá las obligaciones pendientes, qué fuentes financiarán a las nuevas familias ni cómo se impedirá que una misma apropiación soporte simultáneamente obligaciones correspondientes a dos programas. La creación de una política adicional sin garantizar previamente el cierre financiero del PNIS puede profundizar el incumplimiento estatal, defraudar la confianza legítima de las comunidades que erradicaron voluntariamente los cultivos y generar incentivos para el retorno a economías ilícitas.

De igual forma sucedería con el programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito RenHacemos, creado mediante la Resolución 0076 de 2025 y que concreta los lineamientos del artículo 9º y 23 de la Ley 2294 de 2023, se articula con la Ley 2272 de 2022 y da cumplimiento parcial a las órdenes derivadas de la Sentencia SU-545 de 2023. De esta forma, el programa no solo es la estrategia de sustitución del Gobierno nacional, sino también un instrumento de reparación territorial y de legitimidad estatal en zonas afectadas por la violencia y las economías ilícitas. Al insertarse en el marco de las Regiones de Paz, RenHacemos asegura que la sustitución se traduzca en desarrollo integral, estabilidad comunitaria y respeto a los compromisos adquiridos con las comunidades en el marco del PNIS.

De ahí que, la fuente de financiación aludida por el proyecto de ley con los recursos por medio de los cuales se ejecuta RenHacemos constituya un riesgo a los compromisos ya asumidos con los núcleos familiares vinculados a esta estrategia⁶.

En ese orden de ideas, es fundamental la necesidad de una convergencia con el Programa RenHacemos, toda vez que, este opera bajo un enfoque integral de derechos, sostenibilidad ambiental y gradualidad para asegurar el tránsito real a economías lícitas. Al proponerse la creación legal de “Familias Guardabosques” con un modelo similar de transferencias o apoyos condicionados a la ausencia de cultivos ilícitos, la Ley debe prever un mecanismo explícito de complementariedad y armonización.

Por lo tanto, es fundamental que el proyecto de ley aclare que las familias actualmente inscritas o elegibles dentro de las líneas productivas y forestales del Programa RenHacemos (artículo 9º de la Ley 2294 de 2023) tendrán un régimen de transición o articulación preferente, evitando que coexistan dos programas con lógicas operativas distintas sobre el mismo predio o núcleo familiar, lo cual atomizaría los esfuerzos estatales.

En relación con el artículo 25 del proyecto, que faculta al Gobierno nacional para integrar reglamentariamente los programas y planes activos a la entrada en vigor de la Ley, resulta indispensable advertir que ni el PNIS ni el programa RenHacemos pueden entenderse subsumidos, extinguidos o novados por la nueva política pública. RenHacemos, adoptado mediante la Resolución 0076 de 2025, incorpora e integra los compromisos adquiridos en el marco del PNIS como mecanismo de cumplimiento de estos, preservando las situaciones jurídicas consolidadas de los núcleos familiares beneficiarios. Por ello, de continuar el trámite, cualquier integración con la política de Familias Guardabosques exigiría una cláusula de salvaguarda expresa conforme a la cual la nueva ley no modifica, extingue ni sustituye los acuerdos individuales y colectivos de sustitución suscritos, ni los derechos derivados de los actos administrativos expedidos por la DSCI en su ejecución.

- Sobredimensionamiento de la capacidad institucional de la ART.

El objeto de la Agencia de Renovación del Territorio se encuentra orientado a coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto y priorizadas por el Gobierno nacional. Esta focalización se manifiesta actualmente en la oferta institucional a cargo de la Entidad a través de dos ámbitos territoriales definidos: de una parte, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en los 170 municipios priorizados mediante el Decreto Ley 893 de 2017 y, de otra, la ejecución del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en 56 municipios.

En consecuencia, la capacidad administrativa, territorial, técnica y presupuestal de la ART se encuentra organizada para atender áreas geográficamente delimitadas, dentro de los

el trabajo y la generación de ingresos”. Por ende, desfinanciar la DSCI constituye un incumplimiento directo a estos compromisos que ostentan protección constitucional.

⁶ Las zonas priorizadas e intervenidas, actualmente son: i) Roberto Payán, San Andrés de Tumaco, Samaniego, Ricaurte y Cumbal en el departamento de Nariño; ii) Orito, Piamonte, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón en el departamento de Putumayo; iii) Región del Catatumbo, en particular, los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú; iv) Riosucio y Belén de Bajirá en el departamento del Chocó; v) Ituango en el departamento de Antioquia; vi) Cumaribo en el departamento de Vichada y, finalmente, vii) el Cañón del Micay, concretamente en esta área el municipio de Argelia en el departamento de Cauca.

cuales desarrolla funciones de coordinación, acompañamiento comunitario, seguimiento e implementación de los instrumentos derivados del Acuerdo Final.

Luego, el Proyecto de Ley modifica sustancialmente esa lógica de focalización, pues prevé la implementación de Familias Guardabosques en todo el territorio nacional y atribuye a la ART funciones de acompañamiento integral, definición metodológica, conformación de equipos y validación del cumplimiento de requisitos, sin delimitar los municipios en los que deberá intervenir ni establecer criterios objetivos de priorización territorial. El problema no consiste en que la nueva política afecte directamente los PDET, sino en que extiende potencialmente la oferta institucional de la Agencia a municipios distintos de los 170 PDET y de los 56 en los cuales se ejecuta el PNIS, con lo cual transforma una intervención territorial focalizada en una responsabilidad de alcance nacional.

Esa ampliación podría dispersar la capacidad operativa de la Entidad y afectar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que ya tiene asignadas en los territorios priorizados, especialmente si las nuevas funciones deben ejecutarse con la misma estructura administrativa, personal, presupuesto, sistemas de información y presencia territorial actualmente disponibles.

Si bien el legislador puede ampliar las competencias de la ART, resulta inconveniente hacerlo sin determinar previamente el universo potencial de municipios y familias beneficiarias, los criterios de focalización, la articulación con la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y las demás entidades competentes, los costos de la intervención y los recursos adicionales requeridos para asumirla. El Proyecto tampoco contempla un periodo de adecuación institucional, el fortalecimiento de los equipos territoriales, la ampliación de la infraestructura tecnológica ni una fuente específica para financiar las nuevas cargas.

Por tanto, la objeción no se dirige contra la creación de Familias Guardabosques, sino contra la atribución a la ART de responsabilidades de cobertura nacional sin que se demuestre que cuenta con la capacidad necesaria para asumirlas y sin garantizar que esa ampliación no reduzca la eficacia de la oferta institucional que actualmente desarrolla en los municipios PDET y PNIS.

- **Duplicidad programática y doble institucionalidad.**

Por su parte, los artículos 6º a 21 del proyecto replican, bajo otra denominación, los elementos estructurales del PNIS y de RenHacemos: voluntariedad y verificación de territorios libres de cultivos, incentivo económico condicionado, asistencia alimentaria de transición, proyecto productivo con plan de inversión, acompañamiento integral, instancias comunitarias de verificación y retiro por incumplimiento con recursos ante la propia Agencia (CPACA). La coexistencia de dos rutas administradas por la misma entidad, dirigidas a la misma población objetivo y financiadas con las mismas fuentes, generaría doble ventanilla, riesgo de trato desigual entre familias en condiciones análogas, dificultades de interoperabilidad de los registros de beneficiarios y un incremento previsible de tutelas y reclamaciones, en contravía de los principios de eficacia, economía y coordinación del artículo 209 constitucional.

- **Prohibición de implementación en Parques Nacionales Naturales (artículo 26).**

Esta disposición entra en tensión operativa con el régimen del PNIS, cuyo Decreto Ley 896 de 2017 (artículo 7º, par. 3) incluye expresamente los Parques Nacionales Naturales entre los criterios de priorización de la implementación, y con intervenciones excepcionales en curso como la dispuesta para el Catatumbo mediante la Resolución 0094 de 2025. Excluir de manera absoluta dichas áreas, incluso con presencia de cultivos ilícitos, dejaría sin herramienta de sustitución voluntaria precisamente a los territorios de mayor sensibilidad ambiental, en contradicción con la finalidad conservacionista que el propio proyecto invoca.

- **Deficiencias de técnica legislativa y seguridad jurídica.**

El articulado contiene inconsistencias que dificultan su interpretación y ejecución. Los párrafos 1º y 2º del artículo 24 reproducen el mismo contenido; el artículo 21 se refiere al “POE”, pese a que el artículo 11 regula un Plan Operativo de Actividades (POA), y los artículos 16 y 19 aluden, respectivamente, a Naciones Unidas y a las misiones de un “organismo neutral”, sin definir si se trata de la misma entidad, cuál sería el alcance de su participación ni qué instrumento jurídico la sustenta.

Adicionalmente, el artículo 22 menciona al “Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” y a la “Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI)”, denominaciones que no corresponden a las entidades actualmente existentes y que deben ser sustituidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia). La observación no se refiere genéricamente a todas las entidades mencionadas en el Proyecto, sino específicamente a esas dos denominaciones contenidas en el artículo 22.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Nhora Yhanet Mondragón Ortiz.

SLE-CS-0510-2026

Bogotá D. C., 08 de julio de 2026

Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente de la República
Ciudad

Respetado Presidente:

Acompañado de todos los antecedentes y debidamente autorizado por el Doctor LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY; Presidente del Senado de la República, de manera atenta, me permito enviar en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE “FAMILIAS GUARDABOSQUES” Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

El mencionado proyecto de Ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 18 de marzo de 2025 y en Sesión Plenaria del Senado de la República el 30 de septiembre de 2025. En la Cámara de Representantes en sesión de la Comisión Quinta el 09 de diciembre de 2025 y en Sesión Plenaria el 02 de junio de 2026.

Informe de conciliación aprobado en Senado el 10 de junio de 2026 y en Cámara de Representantes el 17 de junio de 2026.

cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades. ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias participativas que permitan poner en marcha planes de uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos. iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo. iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo. v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos. vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos. Parágrafo. La implementación de las estrategias definidas en este artículo deberá articularse con las autoridades ambientales competente – Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Autoridades Ambientales Urbanas, Parques Nacionales Naturales e institutos de investigación del SINA-, garantizando que los procesos de restauración, conservación, recuperación ambiental y usos sostenible de los recursos naturales se desarrollen conforme a las determinantes ambientales, los POMCA, los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) y demás instrumentos de planificación ambiental del territorio. CAPÍTULO II POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES" ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN. La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno Nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, u otro cultivo de naturaleza ilícita que define el competente o ley posterior, que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas. Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales, proyectos ambientales, de economía verde o forestal, que contribuyan con el manejo sostenible del territorio. Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de estupefacientes en el tejido social del país y en los entornos naturales de la Nación. Parágrafo. Para efectos de focalización ambiental, la política pública priorizará intervenciones en: 2	i) Zonas con altos índices de deforestación asociada a economías ilícitas, ii) Ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, humedales, páramos y rondas hídricas iii) Áreas de recarga hídrica y suelos con procesos de erosión o degradación, y iv) Territorios de importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación hídrica. ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES". Serán objetivos de la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes: i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos. ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región. iv) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo. v) Generar o fortalecer capacidades económicas lícitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación. vi) Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales. Parágrafo. En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardapáramos, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces. ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública de Estado "Familias Guardabosques", es un programa que estará compuesto por tres etapas, así: Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias. Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico lícito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno Nacional, que a corto plazo, garantice el solvente de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa. Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas.
PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida. La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. ARTÍCULO 7. ETAPA DE TRANSICIÓN ECONÓMICA. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno Nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo. PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser, claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales. En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno Nacional. El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno Nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración. El Gobierno Nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias. Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio. De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa. PARÁGRAFO 2. El incentivo económico deberá contar con trazabilidad presupuestal, mecanismos de giro directo y sistemas de auditoría digital que permitan verificar su pago, periodicidad, suspensión o retiro. ARTÍCULO 8. ETAPA DE INTEGRACIÓN. El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles. 4	PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda. ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y conformación del equipo, según los territorios focalizados, así como las características de éstos y de las familias. ARTÍCULO 10. VALIDACIÓN DE REQUISITOS DE FAMILIAS INSCRITAS. El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras. PARÁGRAFO. Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa. ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO A TRAVÉS DE UN PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES - POA. Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades -POA- por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda. Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo -DRP- según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma. ARTÍCULO 12. ACOMPAÑAMIENTO INTEGRADO. El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva. En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas. La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación. PARÁGRAFO. Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con

la comunidad en compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible. ARTÍCULO 13. ASISTENCIA ALIMENTARIA DE TRANSICIÓN. Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega. ARTÍCULO 14. PROYECTO PRODUCTIVO. El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, El cual podrá ser ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros. Prevía a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente Ley. Parágrafo. Las entidades del Estado deberán priorizar, en el marco del Programa de Abastecimiento Local, la compra de bienes y servicios producidos por las Familias Guardabosques, conforme a la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 243 de 2021. ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional facilitará, el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción. Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO. Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos. ARTÍCULO 16. MONITOREO. El Gobierno Nacional implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales. ARTÍCULO 17. ESTRATEGIA DE COMUNICACIONES DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES. Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional. Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a 6	la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia. CAPITULO III MECANISMOS DE CONTROL, INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ARTÍCULO 18. MECANISMOS O INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo. ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN, El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá: i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades, de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo. ARTÍCULO 20. MECANISMOS O INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO, REVISIÓN DEL MODELO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga. ARTÍCULO 21. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS. De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos: - En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE, - La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado. - El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma. Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS. ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá: a) Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa. b) Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el plan departamental agropecuario -PDA-. c) A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo. d) Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas. e) Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional -ACCI, que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional; f) A través del IDEAM, generar anualmente los perfiles socio ambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y g) Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa. h) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación e implementación de la política pública, incluyendo la reducción de emisiones derivadas de la deforestación, la protección de fuentes hídricas y la recuperación de áreas degradadas, en coherencia con los compromisos internacionales del país. ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD DEL PATRIMONIO NATURAL. El Gobierno Nacional buscará los recursos de cooperación internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en 8	la Nación. Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global. En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural ARTÍCULO 24. FINANCIAMIENTO Y OBTENCIÓN DE RECURSOS. Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación: 1) Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo. 2) Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno Nacional. 3) Los recursos provenientes del sector privado 4) De la cooperación internacional. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos. ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO CON OTROS PROGRAMAS Y PLANES GUBERNAMENTALES RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS. El Gobierno Nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos. ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN. El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales. La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos. ARTÍCULO 27. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia. ARTICULO 28. PREVENCIÓN DE ESTIGMATIZACIÓN. Las entidades responsables deberán adoptar protocolos de confidencialidad y protección para evitar la estigmatización o señalamiento de las familias vinculadas al programa. No podrá hacerse pública la formación individual o verdal que identifique

beneficiarios, salvo autorización expresa.

CAPITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

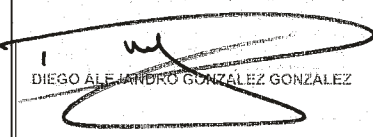
ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



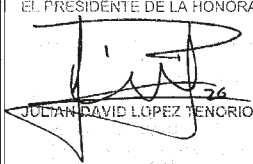
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



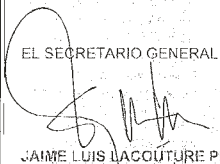
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



En un mundo digital, la seguridad en la impresión es fundamental. Nuestros servicios abarcan la producción de cédulas, permisos, placas vehiculares, papeles de seguridad como sellos y estampillas, pruebas de estado y formularios públicos. Del mismo modo **garantizamos la autenticidad de los productos y servicios que se proporcionan,** así como la creación de estrategias para mitigar los riesgos de falsificación.

Los documentos incluyen características avanzadas y modernas como tintas especiales, microtextos, hologramas de seguridad e impresión de códigos de barras, diseñados para cumplir con los más **altos estándares de seguridad,** que aseguran a los clientes la tranquilidad de que sus documentos son confiables y seguros.

 **Impresión en - Seguridad - y Servicios Digitales**

@imprentaNaCol @imprentacolombia

www.imprenta.gov.co

☎ PBX: (601) 4578000 / FAX: 4578037 ✉ correspondencia@imprenta.gov.co
📍 Carrera 66 n°. 24-09, Ciudad Salitre 📧 diario.official.co@imprenta.gov.co

 Este año, la **Imprenta Nacional de Colombia** marcará un nuevo hito en la historia del país, reafirmando su compromiso con **Colombia.**

DIARIO OFICIAL
Publicación Institucional
de la Imprenta Nacional de Colombia



Ahora con mayor tamaño en el **Diario Oficial**, porque su información debe ser **visible para todos**

El mejor precio del mercado

Ahora \$ 89.100

Publique aquí sus edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamaciones prestacionales, estados financieros, entre otros

Evolucionamos juntos

El **Diario Oficial** ahora se consulta en formato digital, facilitando el acceso, la búsqueda y la conservación de la información oficial, sin uso de medios físicos.

Conoce nuestra suscripción digital



Contáctenos:

Telefonos: (601) 4578000, extensiones 2717, 2720, 2721, 2722 o 2723
Correo: **divulgacion09@imprenta.pov.co**
Línea directa: (601) 4578044

@imprentaNaCol @imprentacolombia

www.imprenta.gov.co

☎ PBX: (601) 4578000 / FAX: 4578037 ✉ correspondencia@imprenta.gov.co
📍 Carrera 66 n°. 24-09, Ciudad Salitre 📧 diario.official.co@imprenta.gov.co

 Este año, la **Imprenta Nacional de Colombia** marcará un nuevo hito en la historia del país, reafirmando su compromiso con **Colombia.**